

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de trámite No. 008

Villavicencio, 05 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,
CONSORCIO VIAL VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00308-00
ASUNTO: REQUIERE CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente, se observa que en memorial radicado el 18 de diciembre de 2019¹, el abogado Jhon Jairo Rey Ortíz, designado como curador *ad-litem* de Juan Daniel Molano Castillo², demandado dentro del proceso de la referencia; indicó que renunciaba al cargo encomendado por este Despacho, toda vez que partir del 1 de enero de 2020 asumiría como funcionario público, razón por la cual no podría seguir ejerciendo el cargo encomendado en el presente asunto.

Previo a decidir sobre la renuncia, se requerirá al abogado Jhon Jairo Rey Ortíz, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, acredite si en la actualidad ostenta la calidad de servidor público, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007³ y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.⁴, quien tenga calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

¹ Folio 350, cuaderno 2.

² Folios 316 al 317, *ibidem*.

³ "Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

⁴ "Artículo 48. Designación. (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"